

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JDCI/015/2013

ACTOR: MARCO ANTONIO EDISON
MIRAFLORES.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN
MATEO DEL MAR, TEHUANTEPEC,
OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE: ANA
MIREYA SANTOS LÓPEZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintinueve de octubre de
dos mil trece.**

Vistos, los autos para resolver el expediente identificado con la clave **JDCI/015/2013**, relativo al **juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos**, promovido por Marco Antonio Edison Miraflores, por su propio derecho y en su calidad de representante o autoridad comunitaria de la comunidad indígena denominada Colonia La Reforma, perteneciente al municipio de San Mateo de Mar, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, en contra de la omisión del presidente municipal de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, de expedirle el nombramiento de representante o autoridad comunitaria de la comunidad indígena antes referida, y

R e s u l t a n d o

Primero. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Acta de asamblea general comunitaria. El veintinueve de diciembre de dos mil doce, se llevó a cabo la elección de las autoridades comunitarias municipales de Colonia La Reforma, perteneciente al Municipio de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca. En dicha asamblea, se acordó que la duración del cargo del representante y demás autoridades comunitarias, sea de un año, y que la forma de elegirlos, sería por ternas.

b) Autoridades que resultaron electas. Que en la citada asamblea general comunitaria resultaron electos para la representación o autoridad comunitaria municipal en Colonia La Reforma, San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, para el periodo dos mil doce, los siguientes ciudadanos:

| Ciudadano | Cargo |
|---------------------------------|--|
| Marco Antonio Edison Miraflores | Representante comunitario Municipal |
| Herminio Edison Esesarte | Suplente del representante comunitario municipal |
| Armando Edison Olivares | Secretario |
| Eudoxio Edison Olavarri | Tesorero |
| Andrés Arrazola Negrete | Primer Vocal |
| Eleuterio Edison Solís | Segundo Vocal |
| Adán Edison Sandoval | Tercer Vocal |

Segundo. Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía dentro del régimen de sistemas normativos internos. El veintisiete de julio de dos mil trece, el ciudadano Marco Antonio Edison Miraflores, promovió Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos ante este tribunal, en contra de la omisión

del presidente municipal de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, de expedirle el nombramiento correspondiente.

Tercero. Trámite y substanciación. El veintisiete de julio de dos mil trece, por acuerdo de la magistrada presidenta de este tribunal, tuvo por recibido el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, y ordenó su registro con la clave **JDCI/15/2013**, y turnarlo al magistrado instructor **René Hernández Reyes**, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca y el numeral 158, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, esto es para la integración y sustanciación de dicho asunto.

a) Recepción del expediente y requerimiento. Por auto de treinta de julio de dos mil trece, el magistrado instructor de éste órgano jurisdiccional, tuvo por recibido dicho expediente, y en el mismo auto, ordenó requerir al presidente municipal de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, señalado como autoridad responsable en el presente juicio de la ciudadanía, para que realizara el trámite de publicidad del medio de impugnación interpuesto; así también, se le requirió para que dentro del plazo de ley remitiera a este tribunal el informe circunstanciado correspondiente.

b) Cumplimiento y nuevo requerimiento. El siete de agosto del presente año, se tuvo al Secretario General de Gobierno en su calidad de autoridad requerida y al promovente, por cumplido con el requerimiento formulado mediante auto anterior, así mismo, la autoridad señalada como responsable no dio cumplimiento con la publicidad del medio impugnatorio, así como tampoco remitió las constancias que disponen los

artículos 17 y 18 de la ley adjetiva electoral, por lo tanto, se ordenó requerir de nueva cuenta a la responsable para que dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas cumplieran con lo establecido en los artículos anteriormente citados.

c) Cumplimiento. Por acuerdo de veintiséis de agosto del año en curso, se tuvo al presidente municipal del Ayuntamiento Constitucional de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, en su calidad de autoridad responsable por cumplido con el requerimiento realizado mediante acuerdo anterior, y por remitido el informe solicitado en autos.

d) admisión y cierre de instrucción. Mediante auto de fecha veintiocho octubre de la referida anualidad, se admitió el juicio ciudadano que aquí se resuelve y las pruebas aportadas por el actor; asimismo, se declaró cerrada la instrucción y se remitieron los autos a la magistrada ponente Ana Mireya Santos López, para elaborar el proyecto de resolución, el cual es sometido a la consideración del pleno de este tribunal, en sesión pública de esta fecha, y

C o n s i d e r a n d o

Primero. Competencia. El Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos que nos ocupa, con fundamento en lo previsto por los numerales 25, Apartado D y 111, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 145, 153, 154 y 155 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; así como los preceptos 4, apartado 3, inciso d), 19, apartado 5, 81, inciso b); 83, 98, 99 y 102, de la Ley del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este tribunal en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en el estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen los derechos político-electorales de los ciudadanos de los municipios y comunidades que se rigen por sistemas normativos internos, como acontece en el presente caso, pues el actor reclama del presidente municipal de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, la omisión de expedirle el nombramiento como representante o autoridad comunitaria de la localidad indígena ikoots (huave) denominada Colonia La Reforma, que pertenece al municipio aludido; porque a decir del actor, esa omisión vulnera su derecho político electoral de ser votado en su variante de ejercicio del cargo, además que impide el ejercicio del derecho a la libre determinación y autonomía de su comunidad indígena.

De ahí que se diga que este órgano jurisdiccional es competente para resolver el presente juicio.

Segundo. Requisitos de procedibilidad. Que en el caso se cumple con los requisitos de procedibilidad exigidos por la legislación procesal aplicable.

I. Oportunidad. A efecto de examinar el requisito de oportunidad en la demanda que promovió el ciudadano Marco Antonio Edison Miraflores, en el presente juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, es pertinente

tomar en consideración lo que ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia de clave 28/2011, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20, cuyo rubro y texto es el siguiente:

COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE.—De la interpretación funcional del artículo 2º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce y garantiza a las comunidades indígenas el derecho de acceso pleno a la jurisdicción del Estado, se deriva el deber de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de los sujetos que las conforman, considerando sus particulares condiciones de desigualdad y facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial, a fin de no colocarlos en un verdadero y franco estado de indefensión, al exigirles la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas, de acuerdo con su circunstancia de desventaja social y económica ampliamente reconocida en la Constitución y por el legislador en diversos ordenamientos legales. Por tanto, dado su carácter tutelar, debe considerarse que los medios de impugnación por los cuales se protegen los derechos político-electorales del ciudadano, se rigen por formalidades especiales para su adecuada protección, en razón de lo cual, las normas que imponen cargas procesales, deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las comunidades indígenas.

Con base a lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que el escrito de demanda fue presentado oportunamente, por las razones que enseguida se explican.

Del escrito de demanda, se advierte que el actor reclama la omisión del presidente municipal de San Mateo del Mar, Oaxaca, de expedirle el nombramiento legal como representante o autoridad comunitaria de la localidad indígena Ikoots (huave) electo en la Colonia La Reforma, perteneciente al municipio aludido; de lo que es claro que, a la fecha el acto reclamado aún subsiste, y genera con ello una afectación en perjuicio del actor.

En tales circunstancias, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que cuando se impugnan omisiones, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto se realiza cada día que transcurre, pues es un hecho que se consume de momento a momento y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlas no ha vencido, por lo que se debe tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación que se atribuye al órgano responsable.

Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia **6/2007**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral, Año 1, Número 1, 2008, páginas 31 y 32, cuyo rubro es el siguiente:

PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.

Así como, con la Jurisprudencia 15/2011, emitida también por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30, cuyo rubro es:

PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.

En virtud de lo anterior, se concluye que el plazo para promover la demanda del juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos en contra de la omisión reclamada, **es oportuno**.

II. Forma. Con relación a los requisitos sustanciales que debe satisfacer el escrito de demanda, se advierte que se

encuentran satisfechos, ya que fue presentado por escrito, y en él consta el nombre y la firma del actor; asimismo, se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; identifica el acto reclamado y la autoridad que lo emite; menciona los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causan los actos de la autoridad responsable y los preceptos presuntamente violados.

Con base en lo anterior, se debe estimar que el actor, dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9, sección 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

III. Legitimación. El juicio ciudadano fue promovido por Marco Antonio Edison Miraflores, quien se identifica como ciudadano de la comunidad indígena Ikoots (huave) denominada Colonia La Reforma, San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, en efecto, consta en autos la copia simple de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, a favor del actor; así como, copia certificada del atestado del registro civil relativo al nacimiento a favor de Marco Antonio Edison Miraflores, expedido por el primer oficial del registro civil de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, de cuyas documentales se advierte que el actor pertenece a la comunidad que refiere, e impugna por su propio derecho, la omisión del presidente municipal de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, cabecera municipal de la comunidad a la que él pertenece, por lo que se actualiza con ello, el requisito de ser ciudadano, previsto en el artículo 98 de la ley adjetiva de la materia. Y por lo tanto, al pertenecer a la localidad comunitaria de que se trata, debe decirse que tiene

las calidades exigidas por la ley para ejercer acción alguna en contra de la omisión que reclama.

IV. Interés jurídico. El actor tiene interés jurídico, pues considera que la omisión que reclama, le causa agravios en su esfera jurídica de derechos político electorales que operan dentro de su régimen normativo interno y que el presente medio de impugnación es útil para reparar las violaciones que reclama.

V. Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente juicio ciudadano.

Colmados los requisitos de procedibilidad, lo procedente es el estudio de fondo de la controversia planteada.

Tercero. Suplencia de la deficiencia de agravios por estar vinculado con una comunidad indígena. Que como cuestión previa, es necesario precisar que la suplencia aplicada en este tipo de juicios permite al juzgador examinar los motivos de inconformidad planteados inicialmente, aun cuando existan omisiones, defectos, confusiones o limitaciones en su exposición, así como también allegar elementos de convicción al expediente que puedan acreditar la violación a los derechos político-electorales del ciudadano, incluso si no fueron ofrecidos, extremos que, evidentemente, corrigen las omisiones o deficiencias en que hubiere incurrido el promovente, que responde en buena medida a la precaria situación económica y social en la que está la comunidad indígena en análisis.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 83 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, y el criterio

reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia **13/2008**, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18, de rubro y texto siguientes:

COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.—

La interpretación sistemática y funcional de los artículos 2, apartado A, fracción VIII, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 2, 4, 9, 14 y 15 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conduce a sostener que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes. Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales. Esto es así, porque el alcance de la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.

Cuarto. Precisión del acto impugnado. Que del estudio del escrito de demanda, se advierte que el actor impugna la omisión del Presidente Municipal Constitucional de San Mateo del Mar, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, de expedirle el

nombramiento legal como representante o autoridad comunitaria de la localidad indígena Ikoots (huave) electo en asamblea comunitaria de veintinueve de diciembre de dos mil doce, en la comunidad denominada Colonia La reforma, que pertenece al municipio aludido; pues a su decir, viola en su perjuicio la garantía constitucional de ser votado e impide a su comunidad el ejercicio a la libre determinación y autonomía para elegir a sus representantes de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, es decir, mediante sus sistemas normativos indígenas. Así entonces, se obtiene que la pretensión última del actor, es que se le expida el nombramiento de representante o autoridad comunitaria, como resultado de dicha asamblea, y en la cual resultó electo.

De ahí que este tribunal pueda resolver acerca de la pretensión de la parte accionante en el presente juicio de la ciudadanía.

Quinto. Estudio de fondo. La cuestión a dilucidar —litis— en este caso, consiste en establecer si, con base en los argumentos expuestos por el promovente, quedan evidenciadas las violaciones alegadas, consistente en la omisión del presidente municipal constitucional del ayuntamiento municipal de San Mateo del Mar, Distrito Tehuantepec, Oaxaca, de otorgarle el nombramiento como representante o autoridad comunitaria de Colonia La Reforma, que pertenece al aludido ayuntamiento; no obstante que el actor fue electo para desempeñar dicho cargo en estricto apego a las normas de su comunidad.

Así entonces, es preciso recalcar que para el ejercicio y validez de ese derecho se requiere a su vez la concordancia con los derechos fundamentales rectores de todo el sistema jurídico mexicano, por lo que al respecto, se realiza un estudio

del marco normativo que resulta aplicable al caso, referente al sistema normativo indígena de la comunidad indígena ikoots (huave), Colonia La Reforma, municipio de San Mateo del Mar, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, en cuanto a la expedición del nombramiento de sus autoridades, como a continuación se expone:

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

A mayor abundamiento se cita la tesis XVIII.3o.1 K (10a), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2, visible en la página 1838, de rubro y texto siguiente:

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU CONCEPTUALIZACIÓN Y FUNDAMENTOS. En atención al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Carta Magna y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la aplicación más amplia. Dicho precepto recoge de manera directa el criterio o directriz hermenéutica denominada principio pro homine, el cual consiste en ponderar ante todo la fundamentalidad de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trate de derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites para su ejercicio. Asimismo, en el plano del derecho internacional, el principio en mención se encuentra consagrado en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación, de manera respectiva, el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

El artículo 2° de la Constitución Federal en cita dispone que la nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Por ello, son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo a su sistema normativo indígena.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

En el apartado A del artículo 2 constitucional invocado, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la **libre determinación** y, en consecuencia, a **la autonomía** para:

a. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

b. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a

los principios generales de la constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

c. Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, **a las autoridades o representantes** para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

d. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Por otra parte, la fracción II del artículo 256 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, establece que la asamblea general comunitaria se encuentra reconocida como el órgano de consulta y designación de cargos para integrar el ayuntamiento en la cual se toman las decisiones de mayor importancia de pueblos y comunidades indígenas.

De este modo, cabe también señalar que la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, en su **artículo 46, fracción XL** dispone que son atribuciones del Ayuntamiento: “Convocar a elecciones de las autoridades auxiliares en las agencias municipales, de policía y núcleos rurales, respetando las tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas de las propias localidades”.

A su vez, el artículo **68** de la ley invocada establece, que la elección de autoridades auxiliares, en los casos en que no se hubiere hecho la designación directamente por el Presidente Municipal, se sujetará al siguiente procedimiento:

I.

II..

En la elección de **las autoridades auxiliares** se sujetarán y respetarán las **tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas de las propias localidades**.

Finalmente, el **artículo 69**, de la referida ley municipal, establece distintas obligaciones para las autoridades auxiliares del Ayuntamiento, de las cuales, se encuentran las siguientes:

I.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones y reglamentos que expida el ayuntamiento así como las disposiciones legales federal y estatal y reportar ante el presidente municipal, las violaciones a las mismas;

II.- Informar al presidente municipal de todos los asuntos relacionados con su cargo;

III.- Cuidar el orden, la seguridad y la tranquilidad de los vecinos del lugar; reportando ante los cuerpos de seguridad pública las acciones que requieran de su intervención;

IV.- Promover el establecimiento de los servicios públicos y vigilar su funcionamiento;

V.- Promover la integración de comités de colaboración ciudadana como coadyuvantes en las acciones de bienestar de la comunidad;

VI.- Informar anualmente a la asamblea general de la población, sobre el monto, destino y aplicación de los recursos proporcionados por el ayuntamiento, y de las labores de gestión realizadas;

VII.- Informar al ayuntamiento sobre el destino y aplicación de los recursos ministrados por éste, y remitirle en forma mensual la documentación comprobatoria respectiva;

VIII.- Cuidar y proteger los recursos ecológicos con sujeción a la ley aplicable; y

IX.- Las demás que le señalen las leyes, reglamentos o acuerdos del ayuntamiento.

Conforme con lo anterior, este tribunal estima que en torno al tema de elección de las autoridades de Colonia La Reforma, municipio de San Mateo del Mar, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, con respecto a lo dispuesto por el marco legal invocado, dentro del sistema normativo indígena, en estricto apego a las formas de solución que la comunidad se da a sí misma y los antecedentes que sea posible extraer como fuentes del derecho consuetudinario.

Ahora bien, si la comunidad de referencia, es una unidad social, económica y cultural, con una demarcación territorial determinada, cumple con el supuesto de aplicación de la normativa específica, ésta tiene derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

Asimismo, de aplicar su propio sistema normativo en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales, ya que tiene el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, para fortalecer su participación y representación política, pues incluso la propia disposición constitucional establece que los

derechos establecidos en la constitución para tales comunidades y pueblos, serán aplicables a toda comunidad equiparable a aquéllos.

Conforme con lo anterior, cualquier comunidad de población indígena tiene derecho a la libre determinación para la elección de sus autoridades.

De esta forma, el estado debe integrar a las comunidades indígenas a los órganos estatales, y participar de manera directa y proporcional a su población en la dirección de los asuntos públicos, de acuerdo a sus valores, usos, costumbres y formas de organización, siempre que sean compatibles con los derechos humanos.

La personalidad distintiva de los pueblos indígenas no sólo es cuestión de lengua y otras expresiones culturales, sino el resultado de la reproducción social permanente del grupo a través del funcionamiento de sus propias instituciones sociales y políticas.

En el caso, este derecho colectivo ejercitado por la comunidad indígena Colonia La Reforma, San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, en cuanto al nombramiento de sus autoridades a través de una asamblea general comunitaria, no fue cuestionado ni controvertido por las partes.

De este modo, cabe decir que la asamblea general comunitaria se encuentra reconocida en la fracción II del artículo 256 del código electoral de nuestro estado, como el órgano de consulta y designación de cargos para integrar el ayuntamiento en la cual se toman las decisiones de mayor importancia de pueblos y comunidades indígenas. Se trata de una reserva orgánica.

No debe dejarse de lado, que para establecer que una determinada práctica es ilustrativa verdaderamente del derecho consuetudinario en una comunidad determinada deben cumplirse dos elementos esenciales.

- **Elemento de orden fáctico** el cual, es conocido como material u objetivo que se encuentra constituido por los actos humanos, es decir, aquella actividad humana que es estimada como repetida.

La formación de un derecho consuetudinario supone primero, que por una serie de hechos repetidos, se ha establecido una práctica constante respecto a una relación de la vida social y este es el elemento de hecho que sirve a la costumbre, de substratum necesario. Es así, como se afirma que la costumbre es, por definición, conducta repetida. *Inveterata consuetudo*.

- **Elemento normativo.** Usualmente se denomina *opinio iuris*, y consiste en la adscripción de una significación normativa a los actos considerados. Dicha *opinio iuris* requiere ser desprovista de cualquier factor psicológico que pretenda atribuírsele para que se le pueda admitir como distintiva de la significación normativa del procedimiento consuetudinario.

El primer elemento, de naturaleza fáctica se encuentra acreditado en autos, al advertirse que obran las respectivas declaraciones de validez que se realizaron en dos mil uno y dos mil siete, en donde puede apreciarse que al menos en aquellas oportunidades, los procesos comiciales en su desarrollo incluyeron una etapa de validación a cargo de una asamblea general comunitaria.

Esos acontecimientos, son suficientes para evidenciar una reiteración de una práctica en la comunidad indígena Colonia

La Reforma, San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, que aunque no se ha desplegado necesariamente de manera continua, sí ha puesto de relieve que la incorporación de esa asamblea se ha aplicado en la especie, en diversos procesos electivos, inscribiéndose en el fenómeno histórico de esa comunidad.

Por otro lado, el elemento jurídico se observa con claridad porque se encuentra instituido a nivel normativo, de modo muy especial en el orden legal oaxaqueño, en atención al carácter pluricultural y pluriétnico que identifica a su población y que deriva de la ordenación geográfica y socioeconómica que le es propia.

En ese tenor, el artículo 256 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, establece lo siguiente:

Artículo 256. En los Municipios que se rigen bajo este sistema si no hubiese petición de cambio de régimen, se entenderá vigente el sistema inmediato anterior, con el fin de preservar y fortalecer tanto el régimen de partidos políticos como el régimen de sistemas normativos internos y garantizar la diversidad cultural y la pluralidad política en el Estado.

Serán considerados municipios regidos electoralmente por sus sistemas normativos internos, los que cumplan con alguna de las siguientes características:

I.- Aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos, en armonía con los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, así como por la Constitución Estatal, en lo referente a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas;

II.- Aquellos cuyo régimen de gobierno reconoce como principal órgano de consulta, designación de cargos y elección de sus autoridades municipales, a la asamblea general comunitaria, u otras formas de consulta y designación validadas por la propia comunidad; o

III.- Por resolución judicial.

Es así, como el reconocimiento de una asamblea general comunitaria, significa uno de los más esenciales atributos que identifican a un municipio de usos y costumbres, según la disposición normativa estatal.

En adición a lo anterior, la propia legislación otorga a la asamblea general comunitaria una facultad consistente en que a través de ella, puede decidirse de manera libre la integración del órgano encargado de nombrar a la nueva autoridad municipal.

Así, se desprende del numeral 260 de la codificación local citada:

Artículo 260.

1. La asamblea general comunitaria a través de la autoridad municipal competente encargada de la renovación del ayuntamiento, informará por lo menos con noventa días de anticipación y por escrito al Instituto de la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de concejales del ayuntamiento.
2. En caso de que la autoridad municipal competente no emitiera la convocatoria en los términos del párrafo anterior, el Instituto requerirá se informe de los motivos de tal situación y acordará lo procedente.
3. A petición de la asamblea general comunitaria, a través de las autoridades competentes, el Instituto podrá establecer convenios de colaboración para coadyuvar en la preparación, organización o supervisión de la elección.

En el ámbito adjetivo se observa la relevante dimensión otorgada normativamente a la asamblea general comunitaria, en tanto se establece que los candidatos que se proponen por ella, tienen legitimación o personería para accionar los medios impugnativos en materia electoral, sin necesidad de cubrir alguna otra formalidad de representación, sino solamente por el hecho de su designación en asamblea general comunitaria.

De ese modo, es como se surten en la especie los dos elementos integradores de derecho consuetudinario en la práctica tradicional de incorporar asambleas comunitarias en los procesos de elección.

En esa perspectiva y a manera de conclusión, es posible afirmar que la exigencia que dimana del derecho consuetudinario atinente a que los procesos electivos sean validados por la asamblea general comunitaria, es una manifestación del imperativo que se desprende de la fracción VIII, del apartado A, del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que los pueblos y las comunidades indígenas no solamente tienen el derecho al pleno acceso a la jurisdicción, sino que para garantizarlo, el juzgador está obligado a considerar sus costumbres y especificidades culturales, a fin de encontrar un balance óptimo entre éstas y los mandatos que estatuye la Constitución Federal.

Así lo ha dispuesto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1ª. CCXI/2009, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 290 cuyo rubro es el siguiente: **"PERSONAS INDÍGENAS. ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO. EN LOS JUICIOS Y PROCEDIMIENTOS DE QUE SEAN PARTE. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN TOMAR EN CUENTA TANTO LAS NORMAS DE FUENTE ESTATAL APLICABLES COMO SUS COSTUMBRES Y ESPECIFICIDADES CULTURALES"**.

Prerrogativa constitucional que de acuerdo a lo establecido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, principalmente, en sus artículos 5° y 8°

goza de una dimensión indiscutible de derecho fundamental, y que es objeto de una tutela concreta por el orden jurídico nacional a través de lo que ha significado la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia de todo lo anterior, se desprende que ha quedado demostrado la vulneración de los derechos político electorales de los ciudadanos de la comunidad indígena Colonia La Reforma, San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, por parte de la autoridad responsable, presidente municipal de San Mateo del Mar, perteneciente al Distrito de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, al no expedir el nombramiento de la autoridad auxiliar, comunidad indígena ikoots (huave) de Colonia La Reforma, San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca.

Lo anterior es así, ya que de las constancias que obran en autos se advierte que a la responsable no le asiste la razón al argumentar en su respectivo informe circunstanciado que emitió con fecha cinco de agosto del año en curso, en lo que interesa expreso:

“...durante el año 2012 y al inicio del presente año, las autoridades auxiliares de algunas comunidades, desconocieron a la autoridad municipal de la cabecera que me honro en presidir, de la misma manera el alcalde municipal (máxima autoridad municipal comunitaria), por esa razón las nuevas autoridades nombradas al final el año 2012, nunca acudieron con nosotros. Por lo que en el caso de la comunidad colonia la reforma, perteneciente a esta municipalidad, nunca nos informaron de la elección de la nuevas autoridades, no solicitaron los nombramientos, tampoco nos invitaron a la toma de protesta de ley correspondiente, así también, no existen condiciones para visitarlos por lo que manifiestan que no existe autoridad municipal y alguna autoridades auxiliares que no apoyan a los bloqueos de carreteras, retención e incendio de volteos han sido amenazados de ser retenidos en la localidad, como

es el caso del C. Gustavo Corona Victoria, durante su periodo de representante de la Colonia Lagunas Santa Cruz, fue retenido y obligado a pagar una multa para ser liberado, de la misma manera sucedió con el Lic. Joel Hernández san German, regidor de hacienda de H. Ayuntamiento Municipal”.

Argumentos que sin duda alguna no resultan creíbles, ya que si bien es cierto, la autoridad responsable pretende justificar su conducta y sobre el incumplimiento a una de sus obligaciones que establece el **artículo 48** de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, que establece, que el Presidente Municipal como representante político y responsable directo de la administración pública municipal, tiene entre una de tantas obligaciones, visitar periódicamente todos los centros de población que conformen el territorio municipal, proponiendo en su caso, adoptar las medidas que conduzcan a una eficaz prestación de los servicios públicos y un mejor ejercicio de las funciones que les corresponda.

Por ende, se entiende implícitamente que si por costumbre o tradición los centros de población que pertenecen a la circunscripción municipal tienen una determinada fecha para elegir a sus representantes ante la presidencia municipal, y en el caso que nos ocupa, la comunidad indígena Colonia La Reforma, perteneciente al municipio de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, elige a sus autoridades municipales en los meses de noviembre o diciembre de cada año, tal y como lo informó la propia autoridad responsable y el actor en las probanzas correspondientes que obran en autos.

Por ello, es inexcusable que el propio Presidente Municipal de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, argumente que nunca le fue informado acerca de la elección de las autoridades municipales de la comunidad indígena Colonia

La Reforma, perteneciente a esa municipalidad, si tenía conocimiento por el uso más o menos largo y reiterado de la forma o manera, y sobre todo, la fecha en que son electas los auxiliares de su autoridad municipal, y sobre todo, como lo expone en dicho informe que en el caso del representante o autoridad comunitaria que promueve el presente juicio de la ciudadanía, toma posesión el primero de enero de cada año, ya que no se pasa por alto, que como lo ha expresado el promovente y la propia responsable, dichas auxiliares duran en su encargo solamente un año, comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

Esto queda plenamente demostrado con todas y cada una de las actas de asamblea que fueron exhibidas por la parte actora en su escrito de demanda, así como los diversos escritos recibidos el catorce de agosto del año en curso, con los cuales el referido promovente acompañó copias certificadas de las actas de elección de las autoridades comunitarias de la localidad de Colonia La Reforma, San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, en los años dos mil uno, dos mil dos, dos mil cuatro, dos mil ocho, dos mil nueve, dos mil diez, dos mil once, dos mil doce; así como las respectivas actas de toma de protesta y los nombramientos correspondientes; las que desde luego, se les otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 14, numeral 3, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ya que fueron expedidas por autoridades en el ejercicio de sus funciones.

En esa tesitura, y por todo lo anterior, queda plenamente demostrado que en la comunidad indígena ikoots (huave) Colonia La Reforma, San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, las autoridades auxiliares se eligen a través de una

asamblea comunitaria, previa convocatoria colocada en lugares públicos, y que se refuerza con anuncios a través de aparatos de sonido, de manera que se cita a todos los ciudadanos mayores de dieciocho años, o en su caso, a los menores de dieciocho años con la condición de que estén casados, y dicha personalidad les seas reconocida por la asamblea general comunitaria y que pertenezcan administrativa y jurisdiccionalmente a dicha comunidad indígena; la asamblea se celebra en la explanada de esa agencia municipal, se nombra a los integrantes de la mesa de debates, de acuerdo a sus usos y costumbres, la forma de votar es a mano alzada, previo debate y acuerdo para nombrar a la autoridad respectiva, el nombramiento es expedido por el presidente de la cabecera municipal, quien a su vez, toma la protesta al funcionario electo en el mes de enero del inicio de su encargo.

De lo anterior se advierte que con fecha veintinueve de diciembre del año dos mil doce, en la comunidad indígena Colonia La Reforma, San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, previa convocatoria emitida por el representante o autoridad comunitaria en turno, previo aviso correspondiente, se desarrolló como es costumbre en la explanada del palacio comunitario de La Reforma municipio de San Mateo del Mar, distrito de Tehuantepec, Oaxaca, en ella participaron los ciudadanos de dicha comunidad, por lo que una vez realizada el pase de lista, se procedió a la instalación formal de la asamblea por parte del representante en funciones, acto seguido se nombró a los integrantes de la mesa de los debates y como por costumbre se hace se acordó por mayoría de votos su elección fuera de manera directa, resultando electa las siguientes personas.

MESA DE DEBATES

| NUM. | NOMBRE | CARGO |
|------|------------------------|--------------------|
| 1. | JUAN EDISON ORRIN | PRESIDENTE |
| 2. | LORENZO EDISON FONSECA | SECRETARIO |
| 3. | SERGIO GIJÓN EDISON | PRIMER ESCRUTADOR |
| 4. | DAVID EDISON HINOJOSA | SEGUNDO ESCRUTADOR |

De ahí, integrada la mesa de los debates, el presidente de la mesa solicitó la participación responsable de los asistentes para opinar y proponer sobre el nombramiento de la nuevas autoridades, su ratificación o reestructuración conforme a los usos y costumbres de la localidad Ikoots (huave) después de escuchar diferentes propuestas de los asambleístas finalmente por acuerdo de la mayoría se determinó que la nueva elección de la autoridad para el periodo dos mil trece fuera por terna, procediendo los asambleístas a nombrar como parte de la terna a los ciudadanos Juan Edison Orrín, Marco Antonio Edison Miraflores y Herminio Edison Esesarte.

Así, como resultado de la votación, el ciudadano Juan Edison Orrín obtuvo **dos votos** a su favor, el ciudadano Herminio Edison Esesarte con tan solo **cinco votos**, y el actor Marco Antonio Edison Miraflores con **cuarenta votos**, siendo electo como nuevo representante o autoridad comunitaria de la comunidad indígena denominada Colonia La Reforma, y bajo ese mismo procedimiento fueron nombrados los demás ciudadanos para cubrir los demás cargos menores y al término de la asamblea la mesa de los debates fue la encargada de dar el resultado de la elección de acuerdo a sus sistemas normativos internos.

De ello se advierte que el aquí actor fue legalmente elegido como representante o autoridad comunitaria de la localidad indígena Colonia La Reforma, municipio de San Mateo

del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, atendiendo a los usos y costumbres de dicha comunidad.

Por tanto, se llega a la conclusión de que le asiste la razón al hoy actor al señalar que el presidente municipal de San Mateo del Mar, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, ha sido omiso al no expedirle el nombramiento y tomarle protesta como representante o autoridad comunitaria de Colonia La reforma, que pertenece a ese municipio, pues de autos no se advierte lo contrario.

Consecuentemente se considera que se vulneró el bien jurídico protegido su derecho a ser votado en su modalidad del ejercicio del cargo, como en el presente caso lo es, ser el representante o autoridad comunitaria de la localidad indígena Colonia La Reforma, San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, pues para que le sea reconocido dicho carácter debe contar de iure con el nombramiento correspondiente, de ahí que resulte **fundado** el agravio en estudio.

En ese orden de ideas, lo procedente es ordenar al presidente municipal de San Mateo del Mar, perteneciente al Distrito de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, que dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente ejecutoria, **expida** el nombramiento de su autoridad auxiliar de ese ayuntamiento de la comunidad indígena ikoots (huave) de Colonia La Reforma, San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca.

Sexto. Efectos de la sentencia. En esta tesitura, este tribunal como órgano jurisdiccional de pleno derecho y como máxima autoridad jurisdiccional local en la materia, lo procedente es ordenar al presidente municipal de San Mateo del Mar, perteneciente al Distrito de Santo Domingo

Tehuantepec, Oaxaca, que dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente ejecutoria, **expida** el nombramiento de su autoridad auxiliar del ayuntamiento de la comunidad indígena ikoots (huave) de Colonia La Reforma, San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca.

Como consecuencia de ello, la autoridad municipal responsable, deberá tomarle la protesta de ley al actor Marco Antonio Edison Miraflores, como representante o autoridad comunitaria de Colonia La Reforma, San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, electo para este año 2013 a partir del día primero de enero al treinta y uno de diciembre.

Séptimo. Notifíquese personalmente al actor en el domicilio que para tal efecto señaló en su escrito de demanda; **mediante oficio** acompañado de copia de la presente resolución, a las autoridades señaladas como responsables, conforme a lo previsto en los artículos 26, 27, y 29, apartado 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. Cúmplase.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

R e s u e l v e

Primero. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, promovido por Marco Antonio Edison Miraflores, en términos del **considerando primero** de este fallo.

Segundo. Se **declara fundado** el agravio respecto a la omisión de la autoridad responsable que alude al actor, en términos del **considerando quinto** de la presente resolución.

Tercero. Se ordena al presidente municipal de San Mateo del Mar, perteneciente al Distrito de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, que dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente ejecutoria, **expida** el nombramiento de dicha autoridad auxiliar de ese ayuntamiento de la comunidad indígena ikoots (huave) de Colonia La Reforma, San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, en términos de los **considerandos quinto y sexto** de la presente resolución.

Cuarto. **Notifíquese** a las partes en términos del **considerando séptimo** de esta resolución.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, magistrada **Ana Mireya Santos López**, presidenta, y los magistrados propietarios **Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra**, quienes actúan ante el licenciado **José Antonio Carreño Jiménez**, secretario general que autoriza y da fe.